



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ELIANA MILENA ROJAS ARROYAVE
INCIDENTADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 024 2023 01343 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN.

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de EPS Suramericana S.A, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Eliana Milena Rojas Arroyave.

I. ANTECEDENTES

La señora Eliana Milena Rojas Arroyave, promovió acción de tutela contra EPS Suramericana S.A., la que fuera resuelta mediante sentencia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en dicha providencia, lo siguiente:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora ELIANA MILENA ROJAS ARROYAVE vulnerado por la E.P.S SURAMERICANA S.A., conforme lo expuesto en renglones antecedentes.---**SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA** a la E.P.S SURAMERICANA S.A., que a través de su

representante legal o quien haga sus veces, y por intermedio de su red prestadora de servicios, proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la debida notificación de esta providencia, con la autorización y materialización de la "CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO DE RODILLA en los términos que fuera ordenado por el médico tratante.----**TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de la señora ELIANA MILENA ROJAS ARROYAVE, y a cargo de la E.P.S SURAMERICANA S.A. respecto al diagnóstico "M190-ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES".----**CUARTO: NEGAR** la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras solicitada por la señora ELIANA MILENA ROJAS ARROYAVE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...) "---JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA. JUEZ (FIRMADO)"

Mediante escrito allegado electrónicamente, la afectado solicitó al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de EPS Suramericana S.A., por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de diciembre 15 de 2023, el Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de EPS Suramericana S.A., para que indicara de qué forma estaba dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela; frente a lo cual, y si bien se pronunció, no logró demostrar el cumplimiento material de la orden impuesta en sentencia de septiembre 22 de 2023, y con ello la práctica del servicio requerido por la señora Rojas Arroyave.

Luego, y por auto de enero 15 de 2024, se dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra del señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de EPS Suramericana S.A., con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Dentro del término concedido, el incidentado se pronunció, y si bien se acreditaron las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela, la carga de probar el acatamiento del mismo, no ha sido así, toda vez que no se ha garantizado la materialización de uno de los servicios médicos que requiere a la señora Rojas Arroyave, esto es, el "*control por ortopedia modulo rodilla*"; con lo cual consideró el Juzgado de primera instancia, persiste el incumplimiento al fallo proferido; atendiendo además a que el servicio requerido "*control por ortopedia modulo rodilla*", no se pudo

llevar a cabo el pasado 09 de enero de la presente anualidad por presentar inconvenientes técnicos en la plataforma para analizar los resultados de la "*resonancia magnética (rm) de rodilla simple*".

Por lo anterior, la definición incidental se obtuvo mediante proveído del 19 de enero de 2024, en el que se impuso sanción al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A., consistente en multa de 131,5 UVT (Unidad de Valor Tributario)

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 22 de enero del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una

medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento cabal, con ello la materialización de uno de los servicios requeridos por la señora Arroyave Rojas; de donde, cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuentes sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de EPS Suramericana S.A., quien si bien se pronunció frente al incidente; tal y como lo indicó el Juzgado de primera instancia, la inobservancia cabal al fallo y con él la integralidad del mismo, persiste, por cuanto no se ha garantizado la materialización de uno de los servicios médicos que requiere la accionante, frente al cual incluso ya se presentó incumplimiento por parte de la EPS accionada, por causas atribuibles a la misma.

Por lo tanto, y con relación a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato, se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción, por desacato a sentencia de tutela, impuesta al señor **Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de EPS Suramericana S.A.,** mediante providencia del 19 de enero de 2024, del **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 008
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 24 de enero de 2024
**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f426b79b78d6bcef539f692a19439122dda1231f5ce2afa24445f3f0f6515**

Documento generado en 23/01/2024 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>